

ORDENANZA FISCAL N° 2.33

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE APARCAMIENTO DE CAMIONES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y al amparo de los artículos 20 y 57 de dicho texto legal, este Ayuntamiento, establece la Tasa por la prestación del servicio público de aparcamiento de camiones, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público de aparcamiento de camiones en el Polígono Industrial de Fuente Ciega, cuyo concesionario es Ruta de Haro, S.L.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal que origina el devengo de esta Tasa.

Artículo 4º.- EXENCIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5.- **CUOTA TRIBUTARIA**

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa será de 100 Euros al mes, por plaza.

Artículo 6.- **DEVENGO**

Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible.

Artículo 7.- **GESTION**

1.- Se podrá exigir el depósito previo del importe total de la cuota.

2.- La cuota exigible se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible.

3.- En lo no regulado en la presente Ordenanza, será de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación del Reglamento General de Recaudación y de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º- **INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como a las sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 181 a 190 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y por tanto, será de aplicación, el mismo día de la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la imposición de la presente tasa y la aprobación de esta Ordenanza Fiscal fueron acordadas inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Octubre de 2009, y el anuncio de aprobación definitiva fue publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 159 de fecha 23 de Diciembre de 2009, por lo que entró en vigor ese mismo día.

En Haro, a 12 de Enero de 2010,-
LA SECRETARIA,

Fdo.: MERCEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ